



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 54985/2016 - SOSA, OSVALDO JAVIER c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 10 de febrero de 2020.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I-** Contra la sentencia de primera instancia se alzan las partes según los escritos de fs.214/216 (actora) y fs.217/220 (demandada).

Corridos los pertinentes traslados, la actora contesta los agravios a fs.222/224 y la demandada lo hace a fs.225/226.

Asimismo, a fs.212 y 213, el perito médico y el letrado de la parte actora -por derecho propio- apelan los honorarios regulados.

**II-** Por razones de método, analizaré en forma conjunta los agravios esbozados por las recurrentes.

Ambas partes cuestionan la valoración del informe pericial médico efectuada por la magistrada "a quo" y se agravan del porcentaje de incapacidad tenido en cuenta en el fallo de grado.

En particular, la actora se agravia por cuanto se desestimó en parte el porcentaje de incapacidad física dictaminada por el perito médico por cuanto no fue invocada en la demanda, como así también de la reducción del porcentaje de incapacidad psíquica dispuesta por la magistrada que me precede.

Por su parte, la demandada, se agravia en cuanto la Sra. juez consideró un 40% de incapacidad psicofísica como derivada del accidente de autos y sostiene que la misma no tiene relación causal con el hecho denunciado ni es posible diagnosticar que el actor padezca una RVAN grado III.

Estimo que los agravios no deben prosperar.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Observo que del informe pericial médico surge claramente que "...presenta el actor, daño psicológico, orgánico cerebral, cefalohematoma frontal, lesión cervical con impotencia funcional, daño físico en miembros superiores por irradiación y en miembros inferiores de tipo neuro muscular y estético, por quemaduras eléctricas graves con orificios de salida en ambos. Pérdida del conocimiento y alteraciones de la memoria. La gravedad del cuadro fue de tal magnitud que pudiese haber muerto en el acto. Presencia de alteraciones en la columna cervical, con irradiación a miembros superiores por contracturas severas musculares y lesiones cervicales compatibles con síndrome post contractual eléctrico grave, con riesgo de vida, producto del accidente eléctrico", que "...el actor presenta incapacidad para desarrollar sus tareas laborales y privadas, de recreación en forma normal" y que "...el daño cerebral, está perfectamente demostrado por la tensión eléctrica que atravesó su cuerpo... la repercusión psicológica se condice, técnica, moral y éticamente al cuadro grave que presentó la víctima"); que incapacitan al actor en un 35% de la T.O. (ver informe, fs.133, y aclaraciones de fs.148 y fs.159).

En este marco, coincido con la magistrada que me precede en cuanto a que la parte actora no cumplió debidamente con el art.65 de la ley 18.345 en lo que a la incapacidad física respecta. Así lo expuso claramente la Sra. Juez "a quo" en su fallo: "...Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo que, para los fines del presente proceso, no cabe considerar la incapacidad derivada de las afecciones cervicales (15%) que informó el experto..., por cuanto que dicha incapacidad no fue invocada en la demanda ni a su respecto se dedujo reclamación alguna y, en ese marco, su atención importaría una vulneración del principio de congruencia y, con ello, de la garantía de la defensa en juicio, de clara raigambre constitucional..." (ver sentencia, fs.207).

Por ello, propongo rechazar el agravio de la parte actora en este sentido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por otra parte, coincido también con la magistrada que me precede en cuanto a que "...el perito médico valuó la incapacidad psíquica que presenta el actor en el 23% de la total obrera, sin tener en cuenta que el baremo aplicable al caso (cfr. decreto Nro. 659/96), prevé una incapacidad del 20% para las reacciones vivenciales anormales de grado III..." (ver fallo, fs.207), sin que los agravios planteados por las partes resulten eficaces ni suficientes para rebatirlo, máxime cuando no se encuentran fundados en argumentos científicos.

En tal orden de ideas, y en base a las consideraciones efectuadas "ut supra" con respecto a la incapacidad física y psíquica derivada del accidente de autos, concuerdo con la magistrada que me precede en cuanto a que, como consecuencia del accidente de autos, la actora es portadora de un 40% de incapacidad la T.O.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar los agravios bajo análisis.

**III-** A continuación, analizaré los agravios de la demandada respecto al inicio del cómputo de los intereses como así también de la tasa establecida en la instancia anterior.

Estimo que la misma no debe prosperar.

Al respecto, cabe destacar que el accidente de autos ocurrió el 28/06/2016, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.

En tal sentido, es criterio de esta Sala que los intereses deben aplicarse desde la fecha del infortunio (cfe. art. 2 ley 26.773).

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado en este aspecto y computar los intereses desde la fecha del accidente (28/06/2016).

Asimismo, observo que la tasa fijada por la magistrada que me precede es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 (ratificada por el Acta 2630 del 27/4/16), y Acta 2658 del 8/11/2017 en la cual las salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses y la tasa activa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, respectivamente. En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por la demandada.

Por ello, corresponde confirmar el fallo de grado en estos aspectos.

**IV-** Resta analizar los agravios con relación a la regulación de los honorarios regulados.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes en cada etapa del cumplimiento de sus tareas, considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes en autos lucen equitativos y suficientemente retributivos, lo que me lleva a proponer la confirmación de los mismos (arts. 38, LO, y 14 de la ley arancelaria, y art. 30, ley 27.423).

**V-** En atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas ante esta alzada y el modo de resolver, propongo imponer las costas de alzada en el orden causado (art.68, segundo párrafo, del CPCCN).

A tal fin, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada una por su actuación en la sede de origen (arts.38, LO, y 14 de la ley arancelaria, y art. 30, ley 27.423).

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:** Por compartir los fundamentos expuestos, adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Roberto C. Pompa:** no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

**RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada una por su actuación en la sede de origen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

**Álvaro E. Balestrini**  
Juez de Cámara

**Mario S. Fera**  
Juez de Cámara

**Ante mí:**

MIR

